



# Boletín semanal

Boletín nº01 08/01/2019

## NOTICIAS

### El asesor deberá informar a Hacienda si cobra por el ahorro fiscal del cliente

Declararán las operaciones transfronterizas que por indicios establecidos sean sospechosas de planificación. La transposición entrará en vigor en enero de 2020, pero se incluirán operaciones de 2019.

### Las plataformas de alquiler turístico empiezan a facilitar datos a Hacienda y avisan de la complejidad.

Las plataformas de alquiler de viviendas de uso turístico han comenzado a suministrar a la Agencia Tributaria los datos fiscales ...

### El famoso Modelo 130: información para presentarlo en tiempo y forma.

cincodias.elpais.com 08/01/2019

### Adiós al falso autónomo. El Gobierno establece más sanciones

cincodias.com 03/01/2019

### Las retenciones en 2018 por prestaciones de maternidad no hará falta reclamarlas a Hacienda

eleconomista.es 03/01/2019

### Autónomos: dos años de paro y 5 euros más al mes de cotización

abc.es 03/01/2019

### Pensiones, cotizaciones y salario mínimo: todas las novedades que trae 2019 para el bolsillo

cincodias.com 03/01/2019

### Los expertos piden a los emprendedores que protejan más sus ideas

eleconomista.es 03/01/2019

### ¿Qué pasa con las vacaciones que no se disfrutan en el año?

expansion.com 03/01/2019

### La devolución del IRPF de maternidad y paternidad de 2016 y 2017 se puede pedir ya

abc.es 03/01/2019



## FORMACIÓN

### Novedades en la compensación de pérdidas de ejercicios anteriores

Con este seminario conocerá todas las implicaciones existentes en la obtención de Bases Imponibles Negativas y podrá compensarlas con toda seguridad, evitando futuras comprobaciones de Hacienda...



## JURISPRUDENCIA

### Impuesto sobre el valor añadido. Deducciones. Renting de un vehículo turismo.

Adecuación del artículo 95.Tres, reglas 2ª y 4ª, de la Ley 37/1992 al Derecho de la Unión Europea.



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA - Tributos. Gestión informatizada (BOE nº 6 de 07/01/2019)

Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende ...



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Trascendencia tributaria (IRPF) de la retirada de dinero en efectivo de cuenta bancaria y su empleo en la realización de pagos.

El consultante retiró dinero en efectivo de su cuenta bancaria para depositarlo en su domicilio, realizando pagos en efectivo con cargo a ...



## AGENDA

### Agenda del Contable



## COMENTARIOS

### Todo sobre la subida del Salario Mínimo para 2019

El Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, establece, como medida principal y más conocida, que el Salario Mínimo Interprofesional queda fijado en la cuantía de 900,00 euros mensuales,



## ARTÍCULOS

### Principales dudas (resueltas) a la hora de cumplimentar el Modelo 180 de la AEAT.

Sería adecuado puntualizar algunas situaciones que nos pudieran ayudar a su correcta cumplimentación del modelo 180 pues no siempre resulta ...



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cuándo debo presentar una declaración negativa?

Una declaración negativa es toda declaración tributaria con un resultado cero, de la que no resulta ninguna cantidad a ingresar ni a devolver.



## FORMULARIOS

### Solicitud de disfrute de vacaciones anuales suspendidas por situación de IT.

Modelo de solicitud de disfrute de las vacaciones anuales que fueron suspendidas por concurrir una situación de IT.

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

**CONSÍGUELO TODO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO  
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

**MÁS INFORMACIÓN**

**SuperContable.com**

Boletín nº01 08/01/2019

## Trascendencia tributaria (IRPF) de la retirada de dinero en efectivo de cuenta bancaria y su empleo en la realización de pagos.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3064-18. Fecha de Salida: - 28/11/2018*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante retiró dinero en efectivo de su cuenta bancaria para depositarlo en su domicilio, realizando pagos en efectivo con cargo a dicho dinero.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta el tratamiento fiscal, por el IRPF, de la retirada y del empleo de dicho dinero en la realización de pagos.

### CONTESTACION-COMPLETA:

**La retirada de dinero en efectivo de una cuenta bancaria y la realización, con cargo al mismo, de una posterior inversión o pago de gastos no tiene, en principio, trascendencia a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la de ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que regula el hecho imponible del impuesto, establece que:

“1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Componen la renta del contribuyente:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital.

c) Los rendimientos de las actividades económicas.

d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.”

**Cuestión diferente es la determinación del origen del dinero aplicado**, en un futuro, en la realización de inversiones o pago de gastos, que de acuerdo con el texto de la consulta se había retirado previamente de su cuenta bancaria,

lo que plantea diversas cuestiones prácticas, relativas a los medios de prueba para justificar su origen.

A estos efectos, los artículos 105 y 106 de la LGT relativos a la carga de la prueba así como a los medios y valoración de la prueba, señalan respectivamente que:

Artículo 105. Carga de la prueba.

“1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria.”

Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba.

“1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa.

2. Las pruebas o informaciones suministradas por otros Estados o entidades internacionales o supranacionales en el marco de la asistencia mutua podrán incorporarse, con el valor probatorio que proceda conforme al apartado anterior, al procedimiento que corresponda.

3. La ley propia de cada tributo podrá exigir requisitos formales de deducibilidad para determinadas operaciones que tengan relevancia para la cuantificación de la obligación tributaria.

4. Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria.

5. En aquellos supuestos en que las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o las deducciones aplicadas o pendientes de aplicación tuviesen su origen en ejercicios prescritos, la procedencia y cuantía de las mismas deberá acreditarse mediante la exhibición de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron la contabilidad y los oportunos soportes documentales.”.

No obstante y dicho lo anterior, la valoración de los medios de prueba, solo puede efectuarse en cada caso concreto y por la Administración gestora, sin que pueda existir un pronunciamiento al efecto a través del mecanismo de la consulta tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Tipo de IVA aplicable a obras de instalación de un ascensor. Consideración como obras de renovación o reparación de viviendas.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2910-18. Fecha de Salida: - 14/11/2018*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una comunidad de bienes constituida por una parte de los vecinos de un bloque de viviendas, autorizados por la comunidad de propietarios de la urbanización a realizar obras de instalación de un ascensor en su bloque, para su servicio y el de los vecinos que se vayan añadiendo posteriormente a dicha comunidad. El consultante manifiesta que se cumplen las condiciones señaladas en el artículo 91.uno.2.10ª de la Ley del Impuesto para la aplicación del tipo reducido a dicha obra.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo impositivo aplicable a las operaciones objeto de consulta. Si las mismas pueden tener la consideración de obras de renovación o reparación de

viviendas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

El artículo 5, apartado uno, letra a), de la misma Ley, señala que se reputarán empresarios o profesionales las personas o entidades que realicen actividades empresariales o profesionales, definidas éstas en el apartado dos de dicho precepto como "las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". En particular, continúa dicho precepto, "tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas."

Asimismo, el artículo 5, en su apartado uno, letra d), establece expresamente que se reputarán empresarios o profesionales quienes "efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente".

Es importante señalar, en este sentido, que la condición de empresario o profesional está íntimamente ligada a la intención de venta, cesión o adjudicación por cualquier título del inmueble objeto de rehabilitación. Si falta este ánimo, la consideración de empresario o profesional quebrará y las operaciones se realizarán al margen del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.- Por su parte, el artículo 84, apartado uno, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que serán sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 84.tres de la Ley del impuesto:

“Tres. Tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”.

A estos efectos, el artículo 392 del Código Civil, al tratar de las comunidades de bienes, señala que "hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas."

En consecuencia, la adquisición pro indiviso de un bien por dos o más personas determina la existencia de una comunidad de bienes. Y esto sucede así por imperativo legal, tal y como se establece en el Código Civil, por lo que la voluntad de las partes de constituir o no dicha comunidad resulta irrelevante a estos efectos.

No obstante, para que la comunidad de bienes sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto.

En caso de que hubiera una ordenación conjunta de medios y una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, deberá considerarse que la comunidad de bienes consultante tiene la condición de sujeto pasivo del tributo.

A este respecto, y en términos generales, la doctrina de este Centro Directivo ha venido considerando como promotor de edificaciones al propietario



de los inmuebles que construye (promotor-constructor) o contrata la construcción (promotor) de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio. De los hechos descritos parece deducirse que la comunidad de bienes constituida por los consultantes que pretende promover la construcción de un ascensor objeto de consulta, no tiene la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Así pues, la comunidad de bienes consultante tendrá la consideración de promotor de la obra, si bien no adquirirá por ello la condición de empresario o profesional, ya que falta el requisito de la intención de venta o de explotación económica del bien obtenido, que exige el artículo 5 de la Ley 37/1992. En este sentido, el promotor de la obra y destinatario de las operaciones será la comunidad de bienes, a quien deberán ir dirigidas las facturas que expida la empresa constructora encargada de la obra.

3.- Por su parte, el artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), establece que el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo previsto en el artículo 91 de la misma Ley.

El artículo 91, apartado uno.3.número 1º de la citada Ley, establece que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a "las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización.”.

A estos efectos, el artículo 20, apartado uno, número 22º, letra B), de la misma Ley, dispone que a los efectos de esta Ley, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que reúnan los siguientes requisitos:

“1.º Que su objeto principal sea la reconstrucción de las mismas, entendiéndose cumplido este requisito cuando más del 50 por ciento del coste total del proyecto de rehabilitación se corresponda con obras de consolidación o tratamiento de elementos estructurales, fachadas o cubiertas o con obras análogas o conexas a las de rehabilitación.

2.º Que el coste total de las obras a que se refiera el proyecto exceda del 25 por ciento del precio de adquisición de la edificación si se hubiese efectuado aquélla durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.”.

Este Centro directivo ha desarrollado en numerosas consultas las condiciones y requisitos para determinar si las obras realizadas pueden considerarse como de rehabilitación de edificaciones, por lo que se le remite a las mismas.

De la información contenida en el escrito de consulta, se deduce que las ejecuciones de obra mencionadas, que corresponden a **obras de instalación de un ascensor nuevo o renovación de uno existente, podrían tributar a tipo reducido dentro del marco global de unas obras de rehabilitación de un edificio de viviendas**, si bien no pueden calificarse por sí solas, de acuerdo con las condiciones anteriores, como obras de rehabilitación por no cumplir las condiciones señaladas para ser consideradas como tal.

4.- Cuando un proyecto de obras no pueda calificarse como de construcción o rehabilitación de acuerdo con los criterios señalados en los apartados anteriores de la presente contestación, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 91, apartado uno.2, número 10º que establece que **se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a las ejecuciones de obra de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, cuando se cumplan los siguientes requisitos :**

“a) Que el destinatario sea persona física, no actúe como empresario o profesional y utilice la vivienda a que se refieren las obras para su uso particular.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se comprenderán en este número las citadas ejecuciones de obra cuando su destinatario sea una comunidad de propietarios.

b) Que la construcción o rehabilitación de la vivienda a que se refieren las obras haya concluido al menos dos años antes del inicio de estas últimas.

c) Que la persona que realice las obras no aporte materiales para su ejecución o, en el caso de que los aporte, su coste no exceda del 40 por ciento de la base imponible de la operación.”

Esta Dirección General estima que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 91.Uno.2.10º de la Ley 37/1992, deben considerarse “materiales aportados” por el empresario o profesional que ejecuta las obras de renovación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos destinados a viviendas, todos aquellos bienes corporales que, en ejecución de dichas obras, queden incorporados materialmente al edificio, directamente o previa su transformación, tales como ladrillos, piedras, cal, arena, yeso y otros materiales. Además el coste de dichos materiales no debe exceder del 40 por ciento de la base imponible de la operación. Si supera dicho importe no se aplicará el tipo del 10 por 100.

Este límite cuantitativo trae causa de lo dispuesto por la categoría 10 bis del anexo III de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, donde se dispone la posible aplicación por los Estados miembros de tipos reducidos a la “renovación y reparación de viviendas particulares, excluidos los materiales que supongan una parte importante del valor del servicio suministrado.”.

Asimismo, dicho límite debe ponerse en relación con el artículo 8.Dos.1º de la Ley 37/1992, donde se califica como entregas de bienes a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, en el sentido del artículo 6 de dicha Ley, cuando el empresario que ejecute la obra

aporte una parte de los materiales utilizados, siempre que el coste de los mismos exceda del 40 por ciento de la base imponible.

Si se supera dicho límite, la ejecución de obra de renovación o reparación tendrá la calificación de entrega de bienes y, por consiguiente, tributará, toda ella, al tipo general del Impuesto del 21 por ciento. A estos efectos, no resultaría ajustado a Derecho diferenciar, dentro de una misma ejecución de obra calificada globalmente como de entrega de bienes, la parte correspondiente al servicio que lleve consigo con el objetivo de forzar la tributación de esa parte al tipo reducido del Impuesto.

5.- En vista de todo lo anterior, este Centro Directivo le informa de lo siguiente:

a) Por lo que respecta a las obras de rehabilitación en edificios terminados, se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento previsto en el artículo 91, apartado uno.3.número 1º de la Ley 37/1992 a aquellas ejecuciones de obra de rehabilitación de edificaciones destinadas a vivienda que reúnan los requisitos que señala el artículo 20, apartado uno, número 22º, letra B), de la misma Ley, antes transcrito, para ser consideradas como tal. Las ejecuciones de obra de instalación de un ascensor nuevo, no pueden calificarse por sí solas como obras de rehabilitación por no cumplir las condiciones señaladas para ser consideradas como tal. Por tanto, tributarán al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo que puedan ser consideradas obras de renovación y reparación de las descritas en el punto b) siguiente.

b) Por su parte, se considerarán incluidas dentro del concepto de renovación y reparación a que se refiere el artículo 91.uno.2.10º de la Ley 37/1992, las ejecuciones de obra de instalación o renovación de aparatos elevadores, siempre que se realicen en las condiciones indicadas por el citado precepto, y tengan por destinatario a quien utiliza la vivienda para su uso particular o a una comunidad de propietarios de viviendas o mayoritariamente de viviendas.

En cuanto a esta última condición, la calificación de la ejecución de obra como prestación de servicios resultará esencial para valorar la procedencia del

tipo reducido.

A tal efecto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que las circunstancias de que el destinatario no actúa como empresario o profesional, utiliza la vivienda para uso particular y que la construcción o rehabilitación de la vivienda haya concluido al menos dos años antes del inicio de las obras, podrán acreditarse mediante una declaración escrita firmada por el destinatario de las obras dirigida al sujeto pasivo, en la que aquél haga constar, bajo su responsabilidad, las circunstancias indicadas anteriormente.

c) En cuanto al coste de los materiales aportados para una ejecución de obras de renovación o reparación, hay que señalar que los materiales que deben computarse para determinar si una operación tiene la consideración de entrega de bienes o de prestación de servicios serán todos los necesarios para llevar cabo dichas obras, incluidas las actuaciones subcontratadas a terceros.

En el supuesto de la instalación de aparatos elevadores objeto de consulta, el coste de los materiales es su precio de adquisición a terceros y, en el caso particular de que dichos materiales no sean objeto de comercialización y estos sean obtenidos por la propia entidad consultante como resultado de parte de su proceso productivo, será su coste de producción.

d) Por último, del texto de la consulta se desprende que el destinatario de las obras de instalación del aparato elevador, es la comunidad de bienes consultante, la cual, como hemos visto, no tiene la consideración a estos efectos de empresario o profesional, por lo que podría ser de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 91, apartado uno.2, número 10º, de la Ley 37/1992.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, **si en las obras de instalación de un nuevo ascensor, que tienen, según lo señalado en los apartados anteriores, la consideración de obras de reparación y renovación, la aportación de materiales no superara el límite del 40 por ciento referido, el tipo aplicable sería el reducido del 10 por ciento.**

**En caso contrario, será de aplicación a las obras objeto de consulta el tipo impositivo general del 21 por ciento.**

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Todo sobre la subida del Salario Mínimo para 2019

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 07/01/2018*



El BOE del 27 de Diciembre de 2018 publicó el **Real Decreto 1462/2018**, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, cuyos efectos se extienden desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019; y que establece, como medida principal y más conocida, al menos públicamente, que el Salario Mínimo Interprofesional queda fijado en la cuantía de 900,00 euros mensuales, en catorce pagas, para todo este recién iniciado año 2019.

Esta cuantía supone un incremento considerable, calificado por distintos medios de comunicación de histórico, respecto del Salario Mínimo vigente para el

año 2018, que estaba fijado en 735,90 euros mensuales, en 14 pagas.

De hecho, la Exposición de Motivos del propio Real Decreto señala que las nuevas cuantías representan un incremento del 22,3 por ciento respecto de las vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018; y que el incremento tiene como objetivo prevenir la pobreza en el trabajo y fomentar un crecimiento salarial general más dinámico.

Conforme al Artículo 1 del Real Decreto:



*El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en **30 euros/día o 900 euros/mes**, según que el salario esté fijado por días o por meses.*

*En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.*

*Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.*

*Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.*



Además, al salario mínimo antes indicado se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe

correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Y el citado Art. 26.3 del Estatuto señala que en los convenios colectivos o, en su defecto, en el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra y, en su caso, los complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten. Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa.

A partir de aquí, el **Real Decreto 1462/2018** establece una serie de medidas para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 27.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Así, el Art. 3 del **Real Decreto 1462/2018** prevé que el incremento del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

Para llevar a cabo esta compensación y absorción debe tenerse en cuenta que el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1, es decir, a los 900 euros mensuales, en 14 pagas, los devengos a que se refiere el artículo 2, es decir, los complementos salariales a que se refiere el artículo 26.3 del Estatuto de los Trabajadores, **sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 12.600 euros**, pero, sí superior, pues la suma de conceptos citados sí pudiera ser superior a esos 12.600 euros.

Una vez obtenido ese cálculo, dichas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o



convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación **Real Decreto 1462/2018**, es decir, el 1 de Enero de 2019.

Y, como norma de cierre, se señala que las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de el 1 de Enero de 2019 subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 del Art. 3 del **Real Decreto 1462/2018**, debiendo, en consecuencia, ***ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a este.***

El Art. 4 del **Real Decreto 1462/2018** se ocupa del Salario Mínimo de los Trabajadores eventuales y temporeros y de los empleados de hogar.

Así, los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el Art. 1 (30 euros/día o 900 euros/mes) la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, ***sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 42,62 euros por jornada legal en la actividad.***

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones, estos trabajadores percibirán conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el el Art. 1 (30 euros/día o 900 euros/mes), la parte proporcional de este correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del periodo de vacaciones se efectuará de acuerdo con el Artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

Por su parte, y respecto a la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, regulada en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de

noviembre, se toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros y que incluye todos los conceptos retributivos, de modo que **el salario mínimo de dichos empleados de hogar será de 7,04 euros por hora efectivamente trabajada.**

### Debe tenerse en cuenta además que...

*En las cuantías del salario mínimo por días u horas fijadas en los apartados anteriores se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquellas.*

Finalmente, la Disposición Transitoria Única contempla una reglas que regulan la afectación a las referencias contenidas en normas no estatales y relaciones privadas. Así, las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen en el **Real Decreto 1462/2018** no serán de aplicación:



a) A las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del **Real Decreto 1462/2018** de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades que integran la Administración local que utilicen el salario mínimo interprofesional como indicador o referencia del nivel de renta para determinar la cuantía de determinadas prestaciones o para acceder a determinadas prestaciones, beneficios o servicios públicos, salvo disposición expresa en contrario de las propias comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla o de las entidades que integran la Administración local.

b) A cualesquiera contratos y pactos de naturaleza privada vigentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto que utilicen el salario mínimo interprofesional como referencia a cualquier efecto, salvo que las partes acuerden la aplicación de las nuevas cuantías del salario mínimo interprofesional.

En los supuestos citados, salvo disposición o acuerdo en contrario, la cuantía del salario mínimo interprofesional se entenderá referida durante 2019 a:

a) Las establecidas en el Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, que regula el SMI de 2016, incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2019, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que estuvieran también vigentes a 1 de enero del 2017.

b) Las establecidas en el Real Decreto 742/2016, de 30 de diciembre, que regula el SMI de 2017, incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el IPREM para 2019, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2017 y que estaban vigentes el 1 de enero del 2018.

c) Las establecidas en el Real Decreto 1077/2017, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2018, respecto de las normas no estatales y contratos de naturaleza privada que entraron en vigor o se celebraron después del 1 de enero de 2018 y vigentes a la fecha de entrada en vigor del del **Real Decreto 1462/2018**.

Para acabar, se indica que las reglas anteriores se entienden sin perjuicio de que deban ser modificados los salarios establecidos en contratos o pactos de naturaleza privada inferiores en su conjunto y en cómputo anual a las cuantías del salario mínimo interprofesional que se establecen para 2019 en el del **Real Decreto 1462/2018** en la cuantía necesaria para asegurar la percepción de dichas cuantías, siendo de aplicación las reglas sobre compensación y absorción que se establecen en el Art. 3 del del **Real Decreto 1462/2018**.

Llama la atención que en el **Real Decreto 1462/2018** no se contemple una Disposición transitoria referida específicamente a a la afectación del SMI a los

convenios colectivos, que sí se contenía en el Real Decreto del SMI para 2018; por lo que, entendemos, aunque es una cuestión polémica, que no se ha querido establecer medida transitoria alguna sobre los Convenios Colectivos, de forma expresa. Apoya esta interpretación, además de la ausencia de la disposición en sí, el hecho de que se establezca expresamente que las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación del Real Decreto deben ser incrementados para que los salarios profesionales inferiores al indicado total anual del SMI se equiparen a este.

En conclusión, dado el incremento del SMI, la repercusión que puede tener sobre los sueldos y salarios de los distintos trabajadores, en función de las múltiples variantes que pueden concurrir, es difícil de prever; pero de lo que sí estamos seguros es que el debate y la polémica están servidos.

Desde aquí seguiremos con detalle el debate que pueda generarse cuando haya que elaborar las nóminas del mes de Enero y deba aplicarse en la práctica este Real Decreto.

## Últimas Novedades publicadas en IRPF: Módulos, Matenidad, Retenciones, Incentivos al Mecenazgo, etc.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/01/2019*



El pasado 29 de diciembre de 2018, prácticamente como una "campanada" más de cierre de ejercicio, asistimos a la publicación de una gran cantidad de normativas de carácter fiscal que tienen incidencia tanto en los ejercicios 2018 como 2019.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), Impuesto sobre Sociedades (IS), Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), Impuesto sobre el

Patrimonio, Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) entre otros, han sido modificados para o bien introducir nuevas posibilidades en el tributo correspondiente o adaptarse a novedades que ya se venían aplicando o estaban pendientes de ser prorrogadas.

En el presente comentario, repasaremos las principales cuestiones publicadas al respecto del IRPF en este final de ejercicio 2018:

## 1. Consecuencia del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de noviembre.

Se modifica el tipo de retención aplicable a los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual **cuando el contribuyente no sea el autor**.

Así el porcentaje de retención se reduce al **15 por ciento**, pues hasta la fecha **era del 19%**. Este porcentaje **será del 6%** (un 60% menos) cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción prevista en el artículo 68.4 LIRPF para **rentas obtenidas en Ceuta o Melilla**.

Efectos **desde 1 de Enero de 2019**.

## 2. Consecuencia del Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de noviembre.

### - Estimación Objetiva (Módulos).

**A. Se prorrogan para el período impositivo 2019 los límites** cuantitativos establecidos para todas las actividades económicas incluidas en el régimen de estimación objetiva (**Módulos**), con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.

Magnitudes excluyentes de carácter general:

- Volumen de **ingresos** en el año inmediato anterior superior a **250.000 euros** para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. Se computarán la totalidad de las operaciones, exista o no obligación de expedir factura. Las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario, no podrán superar **125.000 euros**.
- Volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas superior a 250.000 euros.
- Volumen de **compras** en bienes y servicios en el año inmediato anterior, excluidas las adquisiciones del inmovilizado, superior a **250.000 euros**.

**B.** Se amplía el plazo de **renuncia o revocación para el año 2019** a este Régimen hasta el **30 de enero de 2019**.

### - Actividades Prioritarias de Mecenazgo.

Durante el año 2019 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las mismas ya establecidas en la Disposición adicional septuagésima primera de la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2018, y que ya **fueron tratadas en un comentario anterior que puede consultar**, es más incluso llegamos a realizar un tratamiento sobre el **Manual de Hacienda para aplicar correctamente Beneficios Fiscales en materia de Publicidad**.

Hemos de tener en cuenta que hasta que no sea aprobados los PGE para el 2019, no se recogerán explícitamente las nuevas actividades así habilitadas, por lo que se produce la prorroga de lo anterior.

Recuerde que estos incentivos podrán también ser aplicados por los contribuyentes del Impuesto sobre **Sociedades**, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las **Personas Físicas** que realicen actividades económicas **en régimen de estimación directa** y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de **no Residentes** que operen en territorio español mediante establecimiento permanente.

### - Prestaciones por Maternidad y Paternidad.

Hemos venido realizando un **seguimiento de esta problemática desde Supercontable con distintos comentarios y noticias** a partir de la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2018.

**Se declaran expresamente exentas**, las prestaciones públicas de maternidad y paternidad desde 30 de diciembre de 2018 y para ejercicios anteriores no prescritos, es decir, los períodos impositivos 2014, 2015, 2016 y 2017, las siguientes prestaciones: *(se añade un nuevo apartado h) al artículo 7 de la LIRPF)*

- Las **prestaciones públicas por maternidad o paternidad** y las **familiares no contributivas reguladas en la Ley General de la Seguridad Social** (Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del Título VI del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
- Las **prestaciones por maternidad o paternidad** reconocidas a los **profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia** o autónomos por las **mutualidades de previsión social que actúen como alternativas** a dicho régimen.

La cuantía exenta en este caso tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones del Seguridad Social y de estas mutualidades, en las prestaciones de estas últimas.

- Para los **empleados públicos** encuadrados en un régimen de la Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación a que se refiere el párrafo anterior, estará exenta la **retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad** (regulada en las letras a), b) y c) del artículo 49 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o en la legislación específica que resulte aplicable).

La cuantía exenta en este caso tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.



El exceso tributará como rendimientos del trabajo.

Este hecho tendrá incidencia en la inminente cumplimentación del **modelo 190**, para lo que se ha creado una **nueva subclave L.27** correspondiente a prestaciones/retribuciones por maternidad o paternidad exentas del IRPF.

### Recuerde que...

*El resto de prestaciones exentas incluidas en la letra h) del artículo 7 de la Ley del IRPF deberán consignarse en la **subclave L.08 del Modelo 190**.*

Evidentemente ocurrirá en muchos casos que, durante el ejercicio 2018, estas retribuciones pueden haber estado sometidas a retención a cuenta del IRPF; en estos casos, **excepcionalmente respecto del ejercicio 2018, esta subclave L.27, admitirá consignar** en el campo correspondiente a **“Retenciones practicadas”**, los importes retenidos hasta ese momento; y al mismo tiempo podrán consignarse en el campo correspondiente a los **“Gastos Deducibles”**, las cotizaciones sociales, en la parte que hayan sido satisfechas por el trabajador, asociadas a la citada prestación por maternidad.

Terminar el presente comentario significando la **prórroga del Impuesto sobre el Patrimonio para 2019**; se mantiene la vigencia del mismo con efectos desde 1 de Enero de 2018 y carácter indefinido.

## Principales dudas (resueltas) a la hora de cumplimentar el Modelo 180 de la AEAT.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/01/2018*

El Modelo 180 Resumen anual informativo, de **“Retenciones e ingresos a cuenta relacionados con los rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos”**, a priori no resulta un modelo de difícil cumplimentación, pues en la práctica habitual las entidades que desarrollan su actividad en un local arrendado solamente han de declarar a un perceptor de rendimientos.





Este hecho implica que, cuando se produce una variación de esta situación "simplista", se nos generen dudas al respecto de su cumplimentación por lo que sería adecuado puntualizar algunas situaciones que nos pudieran ayudar a su correcta

cumplimentación.

Así, resultaría significar:

- Es **obligatorio** indicar la **referencia catastral** del inmueble urbano objeto de arrendamiento o subarrendamiento, además de todos los datos identificativos del mismo.
- Como **base de retenciones e ingresos a cuenta** consignaremos la suma de los importes de los rendimientos o contraprestación íntegra satisfecha al arrendador (excluido el IVA).

Si el **inmueble arrendado también lo estuviese a otros sujetos en un único contrato de arrendamiento** en el que no se especificase la parte del precio total correspondiente a cada uno de ellos, podremos encontrarnos ante distintas situaciones de forma que habremos de:

- Consignar como base de retención correspondiente a cada inmueble la que le corresponda a partir de la ponderación de la proporción que el arrendatario considera que representa el precio individual de cada inmueble en el precio total del contrato de arrendamiento celebrado: por ejemplo

### Recuerde que...

*Si no dispone de la **referencia catastral** podrá obtenerla por **Internet**, accediendo a la Sede electrónica del Catastro; **si el inmueble no dispusiese de referencia catastral dejaríamos el campo en blanco** y consignaríamos la **clave 3** en el campo "Situación del inmueble".*

podremos estimar la parte de la base de retención correspondiente a cada inmueble a partir del precio de mercado del arrendamiento independiente de un inmueble con características similares.

- Si el contrato de arrendamiento tiene por objeto **varios inmuebles con características similares, asignar la base** de retención que corresponde a cada inmueble repartiendo la base total de retención **por partes iguales**.
- **Si razonablemente** no pudieramos asignar a cada inmueble la parte de la base de retención total que le corresponde, podremos declarar la totalidad de la base de retención en el registro de perceptor correspondiente al inmueble considerado como principal en el contrato, dejando en blanco el campo de base de retención en los registros correspondientes al resto de inmuebles arrendados conjuntamente y cuya titularidad corresponda a un mismo arrendador.

A estos efectos la Administración tributaria nos dice que por ejemplo, si existieran dos inmuebles principales entre la totalidad de los arrendados, el declarante deberá asignar a cada inmueble principal la mitad de la base de retención total por el contrato de arrendamiento, dejando en blanco el campo base de retención de los registros correspondientes al resto de inmuebles arrendados conjuntamente, consignando en cualquier caso la referencia catastral de cada uno de ellos.

- Si somos **arrendatarios de una parte de un inmueble que cuenta con otros arrendatarios y una única referencia catastral**, deberemos (cada arrendatario) incluir en el modelo 180 la referencia catastral del inmueble arrendado, con independencia de que sea objeto de otros contratos de arrendamiento con diferentes arrendatarios.
- Si somos **arrendatarios de varios inmuebles pertenecientes a un mismo arrendador**, habremos de **incluir** en el modelo 180 **tantos registros de declarados como inmuebles con diferente referencia catastral** estemos utilizando como arrendatarios; indicaremos la parte de la base de retención total que le corresponda a cada inmueble y repetiremos el nombre del arrendador para cada inmueble.

# ¿Cuándo debo presentar una declaración negativa?

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 07/01/2019



Una declaración negativa es aquella declaración tributaria con un **resultado cero**, es decir, cuando no resulte ninguna cantidad a ingresar ni tampoco ningún importe a devolver o a compensar en una futura declaración.

Este tipo de declaración suele darse en los documentos de ingreso de **retenciones e ingresos a cuenta** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, tales como los **modelos 111, 115, 123**, etc, **cuando, a pesar de haberse satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno.**

Por tanto, para presentar una declaración negativa debe existir algún tipo de renta a declarar, de tal forma que **no procede la presentación de declaración negativa** cuando no se hubieran satisfecho en el período de la declaración rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta.

*Si prevee que no se van a satisfacer más rentas objeto de retención debería darse de baja de la obligación de presentar el correspondiente modelo mediante una declaración censal (**modelo 036**), y de alta mediante otro modelo 036 cuando vaya a volver a satisfacer rentas objeto de retención o ingreso a cuenta.*

**A modo de ejemplo**, imaginemos una sociedad que reparte dividendos durante septiembre a sus dos únicos socios, también sociedades, con un porcentaje de participación del 50% cada uno. En los 20 primeros días de octubre deberá presentar el **modelo 123** marcando la casilla de declaración negativa si durante el trimestre no ha satisfecho ningún otro tipo de renta de capital de carácter mobiliario.

Lo mismo sucedería con un autónomo que tiene contratado a un empleado con un contrato indefinido al que evidentemente le satisface su salario pero que, **por razón de la cuantía y de las circunstancias personales y familiares del empleado**, no debe aplicarle retención alguna. Presentará el modelo 111 marcando la casilla de declaración negativa.

### Conclusión:

- **Se satisfacen rentas sometidas a retención:** presentación del **modelo correspondiente a ingresar**.
- *Se satisfacen rentas sujetas a retención pero **no se practica la retención:** **presentación negativa**.*
- *No se satisfacen rentas sujetas a retención:* **no se presenta el modelo**.

## ¿Cómo queda la cotización a la Seguridad Social en el en el Sistema Especial para Empleados de Hogar?.

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 07/01/2019*

El **Real Decreto-ley 28/2018**, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de



empleo regula, en su Artículo 4, la cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Señala el precepto que, conforme a lo previsto en la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en este Sistema Especial **las bases de cotización serán, a partir del 1 de enero de 2019, las siguientes:**

Tramo	Retribución mensual – Euros/mes	Base de cotización – Euros/mes	Máximo horas trabajadas
1.º	Hasta 240,00.	206,00	34
2.º	Desde 240,01 hasta 375,00.	340,00	53
3.º	Desde 375,01 hasta 510,00.	474,00	72
4.º	Desde 510,01 hasta 645,00.	608,00	92
5.º	Desde 645,01 hasta 780,00.	743,00	111
6.º	Desde 780,01 hasta 914,00.	877,00	130
7.º	Desde 914,01 hasta 1.050,00.	1.050,00	160
8.º	Desde 1.050,01 hasta 1.144,00.	1.097,00	160
9.º	Desde 1.144,01 hasta 1.294,00.	1.232,00	160
10.º	Desde 1.294,01.	Retribución mensual	160

A efectos de la determinación de la retribución mensual del empleado de hogar, el importe percibido mensualmente deberá ser incrementado, conforme a lo establecido en el artículo 147.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la parte proporcional de las pagas extraordinarias que tenga derecho a percibir el empleado.

Durante el ejercicio de 2019 será aplicable una reducción del 20 por 100 en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial.

Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de

Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011.

Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45 por 100 para familias numerosas, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Estos beneficios en la cotización a la Seguridad Social a cargo del empleador, no serán de aplicación en los supuestos en que los empleados de hogar que presten sus servicios durante menos de 60 horas mensuales por empleador asuman el cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento, cotización y recaudación en dicho sistema especial, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

## LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

## PATROCINADOR



## NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

## INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.  
[Más información](#)